

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0053/2022**

**EXPEDIENTE: 0036/2021 DE LA TERCERA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS  
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.- - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0053/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós dictada en el expediente **0036/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **recurrente**, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto Juicio de Nulidad.- - - - -*

***SEGUNDO.** - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -*

**TERCERO.-** Se declara la **VALIDEZ del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, de **nueve de abril de dos mil veintiuno (09/04/2021)**, relacionada al vehículo marca \*\*\*\*\*; tipo \*\*\*\*\*; color cobre, con número de serie \*\*\*\*\*; con placas de circulación \*\*\*\*\*; emitida por FLOR DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCO, Policía Vial con número estadístico 252, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.-

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo (sic) 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.-** -----  
- - "

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0036/2021**.-----

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial<sup>1</sup> de rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen

<sup>1</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

*cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.** Alega la recurrente en el agravio marcado como segundo, que la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, es violatoria en su perjuicio y de imposible reparación, porque la Tercera Sala en un acto de discriminación selectiva, le niega las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al omitir entrar al estudio de los conceptos de impugnación señalados en su escrito inicial de demanda (los transcribe).- - - - -

Estas alegaciones son **fundadas**, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca <sup>2</sup>; se destaca:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**1** Que la actora **\*\*\*\*\***, en su escrito de demanda, en los conceptos de impugnación segundo y tercero expresó:- - - - -

*“**SEGUNDO:** El acta de infracción folio **\*\*\*\*\***, impuesta por la Policía Vial, número estadístico 252, de fecha 09 de abril del año 2021, resulta ser ilegal toda vez que, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 17 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:*

*‘**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ....’*

***Artículo 17.** Son elementos y requisitos de validez del acta administrativo:*

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:  
I. Harán prueba plena las confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y  
...”

*I. Ser expedido por órgano competente, a través de servicio público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;*

*..., ...*

*En efecto de lo anterior, para que un acta de infracción y por ende una multa de Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.*

*Del contenido del acta de infracción que se impugna, se desprende que en la misma no se precisó con exactitud lo siguiente:*

- 1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR,*
- 2.- NOMBRE DEL INFRACTOR,*
- 3. NÚMERO, TIPO DE Y VIGENCIA,*
- 4.- CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO (TIPO, MARCA, COLOR Y NÚMERO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO PÚBLICO),*
- 5.- UBICACIÓN, LUGAR DONDE SE COMETE LA INFRACCIÓN,*
- 6.- HORA, DE LA MAÑANA O DE LA NOCHE Y FECHA DE SU EXPEDICIÓN,*
- 7.- MONTO DE LA MULTA.*
- 8.- NOMBRE DE LA OFICINA Y DOMICILIO DONDE DEBE PAGARSE LA MULTA,*
- 9.- PLACAS DE CIRCULACIÓN,*
- 10.- ENTIDAD FEDERATIVA EXPEDIDORA DE LAS PLACAS,*
- 11.- MOTIVACIÓN,*
- 12.- FUNDAMENTACIÓN,*
- 13. OBSERVACIONES,*
- 14.- HORA DEL CIERRE DEL ACTA,*
- 15.- NOMBRE Y FIRMA DEL POLICÍA VIAL,*
- 16.- FIRMA DEL INFRACTOR EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE PRESENTE O LA MENCIÓN DE HABERSE NEGADO A FIRMAR.*

*Por lo anterior, es evidente la ilegalidad del acta de infracción al no estar formulada con los datos establecidos en el artículo 129 del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y por ende, resulta procedente la nulidad lisa y llana del acta de infracción que se impugna.*

**TERCERO:** *El acta de infracción folio \*\*\*\*\*, impuesta por la Policía Vial, número estadístico 252, de fecha 09 de abril del año 2021, resulta ser ilegal toda vez que, tampoco se precisó con exactitud el artículo, fracción, inciso o subinciso supuestamente infringidos, así*

como la Ley o Reglamento con exactitud aplicables que encuadren la supuesta conducta infractora.

Así mismo, se omite el elemento esencia de fundamentación y motivación, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada, ya que no se precisaron en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se motivó el por qué me levantaron la infracción, así también, no se señalaron las demás circunstancias en que supuestamente se dio la violación a la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, para tener por debidamente motivado el acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que, resulta indispensable que señale que infracción o hechos dieron origen al mal comportamiento según lo ducho por el Policía Vial, número estadístico 252, no indica las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como tampoco la forma por medio del cual, se cercioró de que se había cometido las irregularidades y las demás circunstancias en que supuestamente se dieron las violaciones a la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado, para tener por debidamente motivado el acto impugnado.

Se advierte que, la Policía Vial, número estadístico 252 que emitió la infracción que se impugna, escribió en el apartado de MOTIVACIÓN, lo siguiente:

‘El conductor se estaciono (sic) en lugar prohibido

Artículo 86 Fracción XXXIII

No cuenta con la placa delantera’

Lo anterior sin especificar el nombre completo y correcto del ordenamiento legal al cual pertenecer el artículo y fracción con el que pretende motivar el acto administrativo que se impugna, lo cual, de ninguna manera se puede tener como fundamentación, por lo que, me deja en total estado de indefensión, al omitir la descripción clara, completa y precisa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción, inciso, subinciso, etc., que tipifiquen la conducta sancionadora.

No obstante de lo anterior, la Policía Vial, número estadístico 252, no precisó las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadran (sic) en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento.

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la supuesta conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el reglamento de vialidad Municipal, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma concreta, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar a la suscrita en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar le artículo ‘86 Fracción XXXIII’, sin señalar a que ordenamiento legal se refiere, y sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

Por lo cual, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que la suscrita había cometido una falta al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, la Policía Vial, número estadístico 252, incumplió con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o circunstancias inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

**Artículo 17.** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...,...

V. Estar fundado y motivado;

...,...

Son aplicables en el caso concreto la siguiente tesis Jurisprudenciales:

...

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ...**

...

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ...**

...

**JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

...

...

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. ...**

...”

...

2. Que en la sentencia materia del presente recurso de revisión la Primera Instancia determinó: - - - - -

**“SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO.** Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada FLOR DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCO, Policía Vial con número estadístico 252 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los

conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

La parte actora manifiesta que no se encuentra debidamente fundada y motivada el acta de infracción impugnada, pero para motivarla, el Policía Vial demandado plasmó: 'El conductor se estaciono (sic) en lugar prohibido, artículo 86 fracción XXXIII, No cuenta con la placa delantera' y además que subrayo (sic) en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ: 'Estacionarse en un lugar prohibido artículo 85 y 86 fracción XXXIII', ahora bien los artículos mencionados 85 y 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, disponen:

**ARTÍCULO 85.-** Los vehículos podrían estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos a los que se refiere el artículo 21, inciso A, fracción II, deberán estacionarse en batería y respetando las formalidades del párrafo anterior. En el caso de los vehículos en cuestión, excedan en longitud a 1.70 m, podrán estacionarse en forma paralela a la guarnición.

**Los vehículos estacionados en lugar prohibido**, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, **debiendo el Policía, formular la infracción correspondiente**. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado. Debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos.

**ARTÍCULO 86.- Queda prohibido** el estacionamiento:

I.. ....

XXXIII. En los demás lugares que determine la Comisaría de Vialidad y **donde exista señalamiento restrictivo**.'

Lo marcado es propio.

...

De lo transcrito se advierte, que el Policía Vial demandado plasmó las circunstancias que rodearon el hecho, es decir que la actora se estacionó en un lugar prohibido donde existe señalamiento, y dicha conducta se encuentra prohibida en los numerales 85 y 86 fracción XXXIII, ambos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y el fundamento plasmado que hace posible la configuración de la hipótesis normativa y que se considere fundada (sic) y motivada el acta de infracción impugnada.

En atención a lo anterior, esta Juzgadora considera que el acta de infracción impugnada cumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone **ARTÍCULO 16.-** Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...I. Formular las actas de

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

*infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;**...*

*En las relatadas consideraciones, lo procedente es conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declara **la VALIDEZ del acta de infracción de con número de folio \*\*\*\*\* de nueve de abril de dos mil veintiuno (09/04/2021)**, relacionada al vehículo Marca \*\*\*\*\*; tipo \*\*\*\*\*; color cobre, con número de serie \*\*\*\*\*; con placas de circulación \*\*\*\*\*; emitida por FLOR DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCO, Policía Vial con número estadístico 252 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.”*

Como se ve de la anterior transcripción, la Primera Instancia en lugar de cumplir con su obligación de realizar el análisis de la litis sometida a su consideración, en base del estudio a los argumentos expuestos por las partes y examen del acto combatido como lo preceptúa el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, únicamente se concretó a repetir lo asentado en el acta de infracción, pero sin esgrimir argumento alguno encaminado a sostener su conclusión de que dicha acta cumplió con la fundamentación y motivación.- - - - -

Por lo que, con la finalidad de reparar el agravio causado al recurrente, atendiendo al principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, resulta procedente que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción**, para realizar al análisis de los conceptos de impugnación ignorados por la resolutora y con la legalidad del acta de infracción de tránsito folio número \*\*\*\*\* de nueve de abril de dos mil veintiuno; esto tomando en consideración

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribuna, deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso,, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”

<sup>4</sup> **Artículo 17.-** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

...”

que la Primera Instancia ha agotado jurisdicción, al haber emitido un pronunciamiento, con el que pretendió realizar el análisis de la litis sometida a su consideración, resultando en un razonamiento indebido por las razones apuntadas con antelación; sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial<sup>5</sup> de rubro y texto siguientes:- - - - -

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Análisis:** La actora **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito folio número **\*\*\*\*\*** de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Policía Vial con número estadístico PV-252, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; alegando de manera esencial en sus conceptos de impugnación segundo y tercero que dicha acta no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación, como lo dispone los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diverso 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque para que éstos sean satisfechos, es necesario se realice una descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso.- - - - -

Al respecto la autoridad demandada únicamente se concretó a manifestar: “siendo que el acta de infracción contiene un espacio donde dice fundamentación, para que como Policía Vial plasme los artículos para fundamentar el acto emitido, por lo que a la motivación respecta tenemos que SI CIRCUNSTANCIE el acto administrativo pues en el mismo cite TIEMPO que vine siendo la hora en que

<sup>5</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2075, registro digital 177094.

ocurrieron los hechos, siendo esta las 17 horas con 41 minutos, LUGAR que es la SÉPTIMA CALLE DE ARMENTA Y LÓPEZ, A LA ALTURA DE LA CRUZ ROJA, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, respecto al MODULO o circunstancia de la conducta esta se cumplió al citar la causa inmediata que se tuvo en consideración para emitir el acta impugnado que de acuerdo al artículo 85, 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad Vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, es POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO; resulta suficiente para cumplir con el requisito de motivación que exige la fracción V del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se señalaron las normas legales aplicables y los hechos que encajan en la hipótesis normativa señalada con lo que se desprende por qué se emitió el acta de infracción en pugna por lo que el actor tuvo conocimiento de la causa por lo que se hizo acreedor a una infracción, sin que se deje en estado de indefensión.”- - - - -

Ahora, del examen al acta de infracción de tránsito folio número \*\*\*\*\* de nueve de abril de dos mil veintiuno, documental con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público emitido por funcionario público en el uso de sus facultades, se obtiene que su emisora, señaló como falta administrativa contemplada en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca “ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO, ARTÍCULO 60 FRACCIÓN III Y 86 FRACCIÓN IX”; en lo correspondiente a la motivación indicó “El conductor se estacionó en lugar prohibido Artículo (sic) 86 Fracción XXXIII No cuenta con placa delantera”; por lo que hace a la fundamentación no indicó precepto legal alguno; y, por último en observaciones dijo: “Señalamiento visible se silbo y no salio (sic) conductor”.- - -

De lo anteriormente precisado se evidencia, que el Policía Vial demandado, al emitir el acta de infracción impugnada fue omiso en fundar y motivar debidamente su actuación; esto es así, porque en los relacionado con la falta administrativa cometida, señaló como fundamento lo dispuesto por los artículos 85 y 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; los cuales disponen: - - - - -

**“ARTÍCULO 85.-** Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el Policía Vial,

*formular la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado. Debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos.”*

**“ARTÍCULO 86.-** *Queda prohibido el estacionamiento:*

...

*XXXIII. En los demás lugares que determine la Comisaría de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo.*

...”

Ahora, del texto de los artículos transcritos se advierte, que prevén que los vehículos se podrán estacionar en la vía pública cuando no obstruyan la circulación, dentro de los horarios y días autorizados, así como la prohibición de estacionarse en los lugares determinados por la Comisaría de Vialidad o exista señalamiento restrictivo; de esto se desprende que si bien la demandada al levantar el acta de infracción, citó un dispositivo legal que consideró fue transgredido por la actora; sin embargo, fue omiso en señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto; es decir, omitió exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató que la infractora se encontraba estacionada en un lugar prohibido, obstruyendo la circulación o fuera de un horario y día autorizado, o cómo es que se percató de que se encontraba estacionada en un lugar determinado como prohibido por la Comisaría de Vialidad; sin explicar cuáles fueron los señalamientos que lo llevaron a establecer tal prohibición y considerar que se estaba infringiendo el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; supuestos previstos por los artículos que citó en el apartado de faltas administrativas.- - - - -

De ahí que el acta de infracción de tránsito impugnada, incumpla con lo estatuido por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, precepto legal que precisa como un elemento y requisito de validez del acto administrativo, se encuentre fundado y motivado; pues es insuficiente, que la demandada de manera superficial, sólo citara el precepto legal que consideró violentado e indicara que el infractor se encontraba

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

...”

estacionado en doble fila y que venía más gente de lo permitido, ya que para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que condujeron a la enjuiciada a determinar tal conducta, ello, mediante la exposición detallada de las circunstancias que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.- - - - -

Al respecto resulta oportuno destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace y por motivación la expresión de las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que llevaron a tomar la determinación; sirve de apoyo a lo anteriormente determinado el criterio jurisprudencial<sup>7</sup> de rubro y texto siguientes:- - - - -

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Por éstas razones, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio número \*\*\*\*\* de nueve de abril de dos mil veintiuno, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”; por tanto, y para estar en condiciones de restituir a la administrada \*\*\*\*\*, en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** a la Policía Vial con número estadístico PV-252 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **realice** los tramites conducentes para que se efectúe la cancelación de la citada

<sup>7</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, n. 54, junio de 1992, p. 49, registro digital 219034.

acta de infracción del sistema correspondiente; al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia<sup>8</sup> de rubro y texto siguientes: - - - - -

*“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio número \*\*\*\*\* de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Policía Vial con número estadístico PV-252 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que deberá **realizar** los trámites conducentes para que se efectúe la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente; así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma. - -

**TERCERO. Notifíquese y cúmplase**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes

<sup>8</sup> Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, v. 121-126, sexta parte, p. 280, registro digital 252103.

actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA  
MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS